

PRESENTAN PETICIÓN

Buenos Aires, 12 de junio de 2007

Dr. Santiago CANTON
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1889 F Street, NW
20006, Washington D.C.

Estimado Dr. CANTON,

Eduardo Emilio SOSA, con el patrocinio letrado de Daniel SABSAY, y Gastón CHILLIER y Andrea POCHAK, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), copeticionarios, presentamos ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, la Comisión Interamericana, la Comisión, o la CIDH— una petición contra el Estado argentino por la violación de diversos derechos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos —en adelante, la Convención Americana, la Convención, o la CADH— en perjuicio de Eduardo Emilio SOSA.

En particular, denunciaremos la violación de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. PRESENTACIÓN

I.1. Datos de la víctima

Eduardo Emilio SOSA, ciudadano argentino, con domicilio en la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

I.2. Domicilio de notificación

A efectos de esta petición, constituimos domicilio en:
Piedras 547 depto. 1
(C1012AAJ) Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Teléfono/ Facsímil: (54-11) 4334-4200
Dirección electrónica: cels@cels.org.ar

II. SÍNTESIS DEL CASO

Venimos a denunciar la violación del Estado argentino a los derechos fundamentales en perjuicio de Eduardo Emilio SOSA.

El Dr. SOSA se desempeñaba como Procurador General ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Provincia de Santa Cruz; cargo que ocupó hasta el año 1995, cuando fue dictada la ley provincial N° 2.404. Mediante aquella ley se dispuso el desdoblamiento del cargo de Procurador General ante el Tribunal Superior. De este modo, las funciones ejercidas hasta el momento por un solo funcionario —el Dr. SOSA—, pasaron a ser realizadas por dos: el Agente Fiscal ante el TSJ y el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces del TSJ.

Así, la ley estableció que "Implicando los arts. 1º, 4º y 7º de la presente la supresión de la procuración General ante el Tribunal Superior, el Tribunal deberá declarar **la no subsistencia del cargo** y reglar en los términos establecidos las subrogancias respectivas, de conformidad a lo oportunamente dispuesto por Acuerdo del T.S.J. N° 2004 de fecha 10 de abril de 1984, dentro de aquél plazo (90 días), dando así por establecido que, a partir de entonces, ya no debía cumplir función alguna." (art. 9).

De este modo, el Dr. SOSA fue destituido y apartado de su cargo, sin la celebración del *jury de enjuiciamiento*¹— conforme lo exige la Constitución de la provincia—, violando de este modo los principios de inamovilidad de los magistrados y funcionarios públicos consagrados por la Constitución local para garantizar la independencia del Poder Judicial. Tal como demostraremos a lo largo de esta petición, con la excusa de una reestructuración de las funciones del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa en la justicia santacruceña, se dispuso el relevamiento del cargo del Dr. Eduardo Emilio SOSA, desoyendo las garantías constitucionales en la materia.

La Argentina presenta una organización federal por la cual cada provincia tiene competencia para dictar su propio diseño institucional, y, en tal sentido, el de la administración de justicia. De este modo, la provincia de Santa Cruz, por medio de su Constitución local, optó por el modelo tradicional del derecho público de organizar un Ministerio Público ubicado dentro de la esfera del Poder Judicial. El Ministerio Público es un órgano con autonomía que tiene por función promover la actuación de la justicia y es un actor fundamental con capacidad de intervención en la definición de políticas sobre protección de derechos, acceso a la justicia, persecución penal o violaciones a los derechos fundamentales. Sin perjuicio de reconocer las facultades que tienen los gobiernos provinciales de darse su propia estructura organizativa, ello no implica que, al hacerlo, puedan arbitrariamente violentar los mecanismos institucionales previstos.

Ahora bien, luego del dictado de la ley 2.404, el entonces Procurador SOSA se vio obligado a acudir a la justicia para revertir el ilegítimo e inconstitucional acto que lo apartara de su cargo. Así, desde el año 1995 se ha investido en una incesante búsqueda para que sea reparada la violación a sus derechos fundamentales y se normalizara la afectación institucional producida con la remoción de un funcionario con garantía de inamovilidad. Sin embargo, y como veremos a continuación, el Dr. SOSA debió acudir primero a la justicia local y luego a la justicia federal para reclamar por la reincorporación a su cargo. Así, tras interponer una acción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley; un recurso de reconsideración, se vio compelido a acudir a la Corte Suprema de Justicia Nacional, en reiteradas oportunidades, para lograr efectivizar su reclamo. Como veremos, y pese a la resolución del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) —haciendo lugar a la inconstitucionalidad de la norma en el año 1997— y otra de la CSJN en el año 1998 —por medio de la cual el máximo tribunal descalificó una sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz de arbitraria y resolvió enviar a los tribunales correspondientes para que completaran el pronunciamiento—, a más de 9 años de esta última aún no se han resguardado, como corresponde, los derechos conculcados del peticionario.

A continuación, y tras un relato detallado sobre el recorrido procesal seguido por el peticionario, analizaremos de qué manera la provincia, desoyendo un contundente fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación — por el cual ordenó a la Justicia santacruceña reincorporar al Dr. SOSA en el cargo— ha violado los derechos y garantías del peticionario y ha mantenido una situación que implica la afectación de la independencia del Poder Judicial y de debilitamiento del Estado de Derecho.

Asimismo, demostraremos que el Estado argentino ha violado los derechos a la protección judicial y a contar con un recurso efectivo, en tanto no ha garantizado el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, todo ello, en un plazo razonable.

II. 1. Síntesis de los hechos que se denuncian

A continuación, detallaremos el extenso y engorroso recorrido que ha debido sortear el Dr. SOSA hasta obtener una resolución que, aún cuando reconoce y declara la inconstitucionalidad de la norma que dispusiera su remoción sin las garantías constitucionales, omite subsanar la violación cometida y reponerlo en su cargo. Lamentablemente, y luego de más de 11 años de litigio, la provincia continúa incumpliendo la sentencia dictada por el máximo tribunal argentino que dispuso “restituir al actor en el cargo de Procurador General, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley 2404.”

Primera acción judicial ante la Justicia local de Santa Cruz

¹ La Constitución de la Provincia de Santa Cruz, en los artículos 128 y 129 —al igual que lo hace el artículo 110 de la Constitución Nacional— aseguran la garantía de inamovilidad de los magistrados, mediante la continuación en sus cargos mientras dure su buena conducta; y la imposibilidad de su remoción, salvo por los procedimientos constitucionalmente previstos. De tal manera, los integrantes del Poder Judicial —sean estos jueces o fiscales, de acuerdo con el modo como se organizó la provincia— no pueden ser removidos por un medio distinto al dispuesto por la Constitución (artículo 129).

Con fecha 22 de septiembre de 1995, el Dr. SOSA entabló **demanda de inconstitucionalidad e inaplicabilidad** de la ley 2.404 —por medio de la cual se ordenara la no subsistencia del cargo de Procurador General— en tanto resulta violatoria de los principios de independencia judicial y separación de poderes, tendientes a asegurar la inamovilidad de los magistrados y funcionarios judiciales. Al mismo tiempo, solicitó como **medida cautelar** la suspensión de los mandatos que suplen su cargo y la restitución en sus funciones.

El 20 de noviembre de 1995, el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz dispuso no hacer lugar a la medida cautelar y mediante Acuerdo N° 2.584 declaró la no subsistencia del cargo de Procurador General. SOSA interpuso un **recurso de reconsideración** contra el Acuerdo, que fue rechazado el 12 de diciembre de 1995.

A su vez, la demanda de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley quedó pendiente de resolución hasta el año 1997.

Primeros recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Con posterioridad, el peticionario presentó **dos recursos extraordinarios**, uno por la denegación del recurso de reconsideración, y el otro por el rechazo de la medida cautelar. Luego de acudir **en queja**, ambos fueron denegados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por razones formales.

Es importante destacar que al rechazar la queja por la medida cautelar, la Corte consideró que no había un gravamen irreparable, ya que la Provincia había dicho que “si la sentencia definitiva, en una hipótesis que desde ya descarto, decretara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad pretendida del artículo 9 de la ley 2.404, es obvio que deberá retrotraerse todo lo actuado a consecuencia del mismo, reponiéndose al actor en el cargo suprimido o dejando sin efecto las designaciones posteriores que fueran consecuencia de dicha previsión legal” (ver fallo CSJN del 17 de diciembre de 1996)².

Segundo recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz.

El 29 de abril de 1997, el TSJ provincial resolvió de manera definitiva la acción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley 2.204 —interpuesta originalmente el 22 de septiembre de 1995—, declarando la **inconstitucionalidad** del art. 9, segundo párrafo, de la ley 2.404. Sin embargo, no ordenó la reincorporación de SOSA al cargo del que fuera removido. Contrariamente a lo sostenido por la provincia al denegar la medida cautelar presentada, la sentencia del TSJ omitió indicar que la consecuencia obvia de la declaración de inconstitucionalidad implicaba la reposición en el cargo del Dr. SOSA, y la consiguiente invalidación de las designaciones posteriores. En efecto, el Tribunal Superior declaró la nulidad de la separación del Procurador General de sus funciones³ y aclaró que, al hacerlo, tiene en cuenta las consecuencias de esta declaración⁴.

Sin embargo, como señaláramos, en la parte dispositiva, se omite ordenar la reposición del peticionario. Interpuesto oportunamente por SOSA el **recurso de aclaratoria**, éste fue rechazado por el TSJ.

Nuevo recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ello determinó que el caso pasara nuevamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con fecha 30 de junio de 1998 la Corte estableció que el planteo sobre la omisión incurrida por el TSJ constituía una cuestión federal —

² Conforme surge de la sentencia de la CSJN, con fecha 17 de diciembre de 1996, el Máximo Tribunal entendió que, sin lugar a dudas, y en caso de que la provincia entendiera que la norma era inconstitucional, la única forma de reparar la situación sería retrotrayendo todo lo actuado, esto es, reponiendo al Dr. SOSA en el cargo de Procurador General —o su equivalente— y dejando sin efecto los nuevos cargos designados —el de Fiscal y Defensor—. Ello, reiteramos, como consecuencia directa de la declaración de inconstitucionalidad.

³ Textualmente, la Dra. Clara Salazar expresó que “...se separa al Procurador General de sus funciones sin el procedimiento legal establecido en la Constitución para apartarlo del cargo que desempeñaba, desconociendo la superior norma legal (art. 129, Const. Pcial). Es sabido que en tal aspecto existe ordenamiento jerárquico y orden de prelación del cual no puede apartarse la norma legal pues cae en la nulidad”.

⁴ La Dra. Salazar dice que “Al respecto, estimo que tal disposición legal es inconstitucional teniendo presente que ‘La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico’ (CS – septiembre 10/1995. La Ley 1986-A pág 564). Ello, considerando además que ‘En la tarea de razonamiento que ejercitan (los jueces) para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas, deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con todo el ordenamiento jurídico’ (Fallos 302-1284, La Ley 1981-A-401, La Ley 1992-B-216, y DJ 1992-I-905)”.

requisito que hace a la viabilidad del recurso extraordinario ante el máximo tribunal en argentina—, en la medida que “tal como se desprende de lo resuelto por esta Corte en una previa intervención en el caso, la reposición del actor en el cargo que ocupaba con anterioridad a la aplicación del art. 9º de la ley 2404, dejándose sin efecto las designaciones posteriores que fueran consecuencia de dicha previsión legal, constituyen —en virtud del expreso reconocimiento formulado por la parte demandada— no sólo cuestiones que necesariamente deben considerarse incorporadas al marco de la presente litis, sino consecuencias de natural admisión a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de la norma indicada”. De este modo ordenó que los autos volvieran al tribunal de origen para que “se complete el pronunciamiento conforme a lo expuesto”.

Sin embargo, este mandato de la Corte Suprema no fue acatado por la provincia. Por ello, el 11 de abril de 2000, la Corte volvió a intervenir en el caso al resolver el recurso interpuesto por **denegación de justicia**. A raíz de este nuevo trámite, el máximo tribunal conminó al TSJ de la Provincia de Santa Cruz a que se pronuncie en la causa sin dilación alguna, tras considerar que la demora en que se estaba incurriendo afectaba las garantías constitucionales del peticionario.

Tribunal superior de Justicia santacruceño

A pesar de aquel expreso mandato, con fecha 26 de julio de 2000, el TSJ (integrado por jueces subrogantes, miembros del Poder Judicial Provincial) resolvió **limitar el alcance del pronunciamiento** sobre la cuestión de fondo a los efectos originados por la declaración de inconstitucionalidad y no hacer lugar a la reincorporación peticionada por el actor.

Recurso ante la Corte Suprema Nacional por incumplimiento del Tribunal Superior de Santa Cruz.

Contra dicho pronunciamiento el Dr. SOSA **interpuso un nuevo recurso extraordinario** por la falta de acatamiento del TSJ a lo resuelto por la Corte Suprema en las sentencias del 30 de junio de 1998 y 11 de abril de 2000. Finalmente, el **2 de octubre de 2001 la CSJN se pronunció** y, en la parte resolutive de dicho pronunciamiento, **condenó a la provincia a “restituir al actor en el cargo de Procurador General, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley 2404, dentro del plazo de treinta días de notificada la presente.”** En efecto, consideró que “el tribunal provincial había incurrido en un palmario apartamiento de lo dispuesto por la Corte en su anterior decisión, cuyo acatamiento era obligatorio ya que se trataba de aplicar lo resuelto en y para estos autos”.

Recurso de la Fiscalía de Estado de la Provincia y pedido de intimación del Dr. Sosa. Nueva sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Cruz interpuso un **recurso de reposición** contra la sentencia de la CSJN del 2 de octubre de 2001. Finalmente, el 14 de mayo de 2002, la Corte Suprema desestimó la presentación de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Estando pendiente de resolución el citado recurso, el Dr. Sosa le solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intime al Tribunal Superior de Justicia para que en el plazo de quince días disponga la reposición en el cargo, bajo apercibimiento de las acciones penales y medidas de coerción que correspondan.

Con fecha 16 de octubre de 2002, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar el pedido efectuado “sin perjuicio de lo que en su caso corresponda decidir una vez que se pronuncie el tribunal de la causa sobre los pedidos que en orden al cumplimiento de la sentencia pudiera formular el peticionario”.

Incidente de ejecución ante el Tribunal Superior de Santa Cruz

De este modo, la sentencia de la Corte Suprema del 16 de octubre de 2002 dio lugar al inicio de un **incidente de ejecución** en la provincia de Santa Cruz. En este trámite la Fiscalía de Estado de la provincia solicitó que “se sustituya la reposición en el cargo por el pago de la indemnización que corresponda”. El 21 de abril de 2005 el TSJ

de Santa Cruz dictó sentencia haciendo lugar al pedido de sustitución propuesto por la Fiscalía y fijó una indemnización a favor del Sosa de \$1.216.182,16. De este modo, pese a la sentencia dictada por la CSJN y pese al gravamen institucional que implicó la destitución del cargo de Procurador General —reconocida por la provincia al dictar la inconstitucionalidad de la norma—, la Justicia santacruceña continuó incumpliendo el mandato de la Corte, en clara violación a las garantías esenciales de todo Estado de derecho.

Último recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por incumplimiento del Tribunal Superior de Santa Cruz.

Con fecha 7 de octubre de 2005, el peticionario interpuso una vez más un recurso ante la CSJN para lograr la ejecución efectiva de sus decisiones, en la medida que consideró que la indemnización pecuniaria no resultaba una respuesta adecuada. Luego de todo este recorrido, a más de un año y medio, el máximo tribunal **aún no se ha pronunciado en el caso.**

II. 2. Derechos violados

El Estado argentino es responsable de haber vulnerado la garantía de independencia del Poder Judicial y el derecho a ser oído en un plazo razonable por un juez o tribunal competente (art. 8.1, CADH); el derecho que se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (art. 25.2.c, CADH); el derecho a la protección judicial y a contar con un recurso efectivo (art. 25.1); todos ellos, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

II. 2. 1. La vulneración de la garantía de independencia del Poder Judicial en la provincia de Santa Cruz (art. 8.1)

El Estado argentino es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana como consecuencia de la vulneración a la garantía de independencia judicial exigida por la Convención Americana, que establece el derecho de toda persona a ser oída con *las debidas garantías, por un juez independiente e imparcial.*

La destitución del Dr. SOSA al cargo de Procurador General ante el Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz representó una directa afectación de la independencia del Poder Judicial de la provincia. En este caso subyace a la falta de una respuesta judicial y el incumplimiento de las decisiones de los tribunales superiores, una cuestión institucional de relevancia para el sistema democrático: la afectación de la independencia judicial en la provincia de Santa Cruz y la negativa estatal de recomponer la situación.

Como veremos, las cuestiones institucionales involucradas son determinantes para la resolución del caso que se pone a consideración de esta ilustre Comisión Interamericana. La provincia de Santa Cruz se niega a cumplir con lo resuelto en el fallo dictaminado por la CSJN y, en lugar de reincorporar a SOSA en el cargo de Procurador General, ofrece a cambio una reparación económica.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de la garantía de independencia del Poder Judicial como base de todo sistema democrático, y, en oportunidad de entender en el caso conocido como "Tribunal Constitucional"⁵, sostuvo que:

"Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución..."

(...)

"En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquiera naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano

⁵ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001. Párrafos 73 y 77 respectivamente.

sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete” (el destacado es propio).

Asimismo, y conforme los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas,

“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.⁶”

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han invocado estos principios básicos, resaltando la importancia de la garantía de *de inamovilidad de los jueces*⁷ y de *la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos*⁸ como elementos constitutivos de la independencia judicial y el estado de derecho. Así, la Corte IDH, se valió de estos principios para concluir acerca de la importancia de contar con una judicatura imparcial e independiente⁹.

Por su parte, la CIDH, en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, ha apelado a los Principios de Naciones Unidas para sostener que:

“El requisito de independencia, a su vez, requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada”¹⁰.

La sanción e implementación de la ley 2.040, que tuvo por efecto remover a quien fuera el Procurador General de la provincia por un medio distinto al previsto por la Constitución provincial —el *jury de enjuiciamiento*— importó, sin lugar a dudas, la vulneración de la estabilidad en el cargo de un funcionario judicial y el avance de los poderes políticos del Estado sobre el Ministerio Público de Santa Cruz.

La Corte IDH sostiene que el resguardo de la independencia del Poder Judicial está directamente vinculado a la necesidad de que los funcionarios judiciales sean removidos de sus cargos únicamente a través de los mecanismos constitucionales previstos y de acuerdo con ciertas exigencias del debido proceso: competencia, independencia, imparcialidad del tribunal y derecho de defensa en sentido amplio para el acusado. Claramente, en el caso del Dr. SOSA, no existió ninguna de estas previsiones, sino la mera excusa de una reorganización judicial.

En tal sentido, lo que justifica dotar a ciertos cargos judiciales de estabilidad, no es la idea de mantener un estamento privilegiado de funcionarios sino, antes bien, la de que existan ciertas herramientas institucionales que puedan resultar efectivas para garantizar el derecho de los ciudadanos a contar con un sistema de **justicia imparcial e independiente**.¹¹

⁶ Naciones Unidas, “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”; adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Principio 1.

⁷ Ídem Principio 12, que establece que “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.”

⁸ Ídem. Principio 11, por el cual “La ley garantizará, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”.

⁹ Conforme el párr. 73 y 74 de la sentencia de la Corte IDH en el caso del Tribunal Constitucional”, ob. cit 5: “Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que...”

¹⁰ CIDH, “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”. OEA/Ser.L/V/II.116; Doc. 5 rev. 1 corr.; del 22 octubre 2002.

¹¹ La independencia judicial no solo está vinculada a la idea de separación de poderes sino fundamentalmente al resguardo de la garantía de imparcialidad para los justiciables. Explica Julio Maier en su capítulo sobre los principios relativos a la organización judicial, que la imparcialidad o neutralidad de los jueces se resguarda a partir de ciertas herramientas institucionales como la garantía de independencia judicial, que puede ser analizada desde una macrovisión política (teoría política de división de poderes) o desde la función de garantizar la libertad de criterio de cada juez. En relación con la visión macro sostiene que “... la independencia es una característica que corresponde al *poder judicial* como tal, frente a los demás poderes la del Estado [...] Desde este punto de vista, las reglas que prevén la *estabilidad de los jueces permanentes* (CN, 110), la *compensación* por sus tareas, *insusceptible de ser disminuida* (CN, 110), la *prohibición para el presidente (Poder Ejecutivo Nacional) de ejercer funciones judiciales* (CN, 109) y el deber general de los jueces de ajustar sus decisiones a la ley del Congreso, son sólo aspectos de la independencia y límites de la función judicial, como atributo del Poder Judicial del Estado.” (Maier, Julio B. J.,

Por ello, insistimos en resaltar que el presente caso encierra una evidente cuestión institucional, en tanto no se trata meramente de un tema personal o laboral del Dr. SOSA, sino de la afectación del funcionamiento de un poder del Estado provincial¹². El hecho de haber sido removido por medios inconstitucionales tiene directas implicancias en relación con la disposición constitucional y legal de la provincia de resguardar a los integrantes del Ministerio Público de manipulaciones políticas, y de mantener un Ministerio Público independiente del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Por tratarse justamente de la vigencia de una garantía constitucional como la independencia judicial y de un problema de carácter institucional es que la resolución del caso mediante una indemnización resulta inadmisibles. Tal como dijimos, no se trata aquí de resguardar los derechos laborales adquiridos por el Dr. SOSA sino de proteger la institucionalidad en la provincia de Santa Cruz. Aceptar que este conflicto pueda resolverse mediante una compensación económica para el destituido implica consentir la realización de actos de gobierno inconstitucionales y, en última instancia, el debilitamiento al máximo de la garantía en juego. En efecto, cualquier artilugio podría ser efectivo para remover de manera discrecional a funcionarios judiciales, en la medida que se consienta la solución propuesta por la provincia de indemnizar con un monto de dinero, en forma más o menos rápida, al funcionario destituido. De hecho, la idea de independencia judicial no puede quedar vinculada al intercambio de un cargo por una suma de dinero, por más que se lo llame luego indemnización. Es preciso por ello notar que, estrictamente en este caso y por sus particularidades, la respuesta monetaria no puede considerarse como una solución efectiva y respetuosa de los derechos del Dr. SOSA y de las garantías democráticas de la provincia de Santa Cruz.

Por el contrario, y fundamentalmente, la reparación debe hacer justicia eliminando o dando marcha atrás a las consecuencias de los actos impropios e impidiendo y disuadiendo de cometer otras violaciones de derechos.¹³

La Corte IDH, ha sostenido que

"toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁴

Asimismo, y a partir de sus primeras sentencias, ha ido delineando el contenido específico de la reparación. Aparece entonces el criterio de la "plena restitución":

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el **restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional ordenar la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"¹⁵.

Es por ello que hemos subrayado que el único medio para que la provincia de Santa Cruz pueda resolver este conflicto es el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Nacional, esto es, la restitución del Dr. SOSA en su cargo, más allá de la justificación de una mejor organización de la justicia provincial.

Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 1996, 2º edición, pag. 743 y ss.). Estos resguardos inherentes al Poder Judicial son los que explican la tendencia organizacional argentina de incorporar al Ministerio Público al Poder Judicial, como es el caso de la provincia de Santa Cruz.

¹² La reparación económica podría ser procedente si se tratara de una garantía personal del Dr. SOSA, pero al ser otorgada en virtud del resguardo institucional que requieren esos cargos, carece de razonabilidad, y termina por convalidar lo realizado por los poderes de Santa Cruz en contra de la vigencia de la independencia de la judicatura, prevista en el principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Ello implica no sólo la obligación de adoptar medidas positivas sino también de abstenerse de adoptar medidas fundadas en motivos indebidos..." (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/1998/39/Add.1, 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial, Sr. Param Cumaraswamy, sobre la independencia de magistrados y abogados, del informe de la misión al Perú).

¹³ Van Boven, Theo, "Estudio Relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales", (Documento Naciones Unidas: E/CN/Sub.2/1993/8). En el mismo sentido, la Relatoría para la Independencia de Jueces y Abogados de Naciones Unidas expresamente estableció que "...en virtud del derecho internacional el Estado tiene la obligación de garantizar la independencia de la judicatura, prevista en el principio 1 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura. Ello implica no sólo la obligación de adoptar medidas positivas sino también de abstenerse de adoptar medidas fundadas en motivos indebidos..." (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/1998/39/Add.1, 19 de febrero de 1998, Informe del Relator Especial, Sr. Param Cumaraswamy, sobre la independencia de magistrados y abogados, del informe de la misión al Perú).

¹⁴ Cantoral Benavides, Reparaciones, párr. 40; Cesti Hurtado. Reparaciones, antes citado, párr. 35; Niños de la Calle -Villagrán Morales y otros- Reparaciones, antes citado, párr. 62

¹⁵ Cfr. *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, supra nota 3, párr. 33; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 3, párr. 60; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 3, párr. 76.

II. 2. 2. Violación del derecho a un plazo razonable (artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana)

El Estado argentino es responsable de haber violado el artículo 8.1 en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana como consecuencia de haberse excedido ampliamente la exigencia del *plazo razonable* requerido por la Convención Americana. En efecto, han transcurrido 12 años desde la destitución del Dr. SOSA, y al día de hoy la justicia santacruceña continúa sin resolver, de manera razonable, la situación del peticionario.

En relación a los alcances del art. 8.1 de la CADH se ha sostenido, que

"la finalidad de la exigencia de un plazo razonable para la terminación de los procesos es clara: (...) la finalidad es la determinación rápida de derechos u obligaciones, para que aquel cuyo derecho sea reconocido pueda empezar a gozar de él..."¹⁶

La CIDH ha evaluado los elementos que la jurisprudencia de la Corte IDH ha tenido en cuenta a la hora de merituar la razonabilidad del plazo en el "análisis global del procedimiento", y ha identificado los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁷.

A la luz de los hechos que hacen al presente caso, es posible advertir, que éste no ha presentado una *complejidad* tal que justifique su dilación¹⁸. Asimismo, la *actividad procesal* fue impulsada por el peticionario cuando fue necesario, cumpliendo estrictamente con los plazos y términos concedidos para la presentación de los respectivos argumentos. Por el contrario, han sido las autoridades judiciales locales las que han reincidido en el incumplimiento de la decisión emanada del tribunal supremo nacional y, con ello, demorado irrazonablemente la tramitación del proceso y la reparación pertinente. En efecto, el Dr. SOSA se vio obligado a recurrir insistentemente a la justicia para lograr, en un primer momento, revertir el acto inconstitucional y violatorio de sus derechos fundamentales, y luego para efectivizar la sentencia que obligó a la provincia santacruceña a reponerlo en el cargo.

A este respecto, es oportuno resaltar lo manifestado por los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Acevedo Jaramillo Julio y otros Vs. Perú*"¹⁹. Si bien retomaremos el análisis de este caso en el próximo apartado, las palabras de los magistrados referidas al derecho al plazo razonable y su impacto en la etapa de ejecución de las sentencias, son por demás elocuentes. En este orden de ideas, el Juez A. A. Cançado Trindade expresó en su voto:

"...A mi juicio, la **ejecución de la sentencia** forma parte del proceso —del debido proceso— y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución **se realice dentro de un plazo razonable**. Tampoco sería de más recordar —distintamente de lo que tiende a pensar o suponer los procesalistas tradicionales— que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia. (...) [E]l cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (lato sensu) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia (...) **El cumplimiento de las sentencias es, pues, un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia**, así ampliamente concebido,

¹⁶ Medina Quiroga, Cecilia, "*La Convención Americana: teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*", Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho Universidad de Chile, San José de Costa Rica, 2005, p.308

¹⁷ CIDH, Caso 11.381, *Milton García Fajardo y otros c. Nicaragua*, del 11 de octubre de 2001. CIDH Caso *Tomás Enrique Carvallo Quintana*, del 4 de junio de 2001. Corte IDH, Caso *Genie Lacayo c. Perú*, sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 81; Corte IDH, Caso *Suárez Rosero c. Guatemala*, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Ser. C) No. 35 (1997); entre otros. Estos criterios fueron tomados por la Corte IDH de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ver: Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Folli y otros*, sentencia del 10 de diciembre de 1982, Serie A, num. 69, pág. 59; Caso *Guincho contra Portugal*, sentencia del 10 de julio de 1984. Más recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que la ejecutoriedad de una sentencia proveniente de un Tribunal es considerada como parte integrante de la garantía contenida en el artículo 6 del Pacto (Caso *Georgiadis c/Greca*, sentencia del 28 de marzo de 2000, c. 41.209/98).

¹⁸ En todo caso, es posible que las dificultades en el caso sobrevengan a la hora de definir, transcurridos ya más de 11 años de la remoción de su cargo, los medios para ejecutar la sentencia de la Corte. Así, y en tanto los cargos ya ocupados en cumplimiento de la ley actual no pueden ser una nueva excusa que pretenda convalidar una situación de hecho inconstitucional, a lo largo del proceso interno, se ha propuesto como medida la de indemnizar monetariamente a quien ha asumido el nuevo cargo de Fiscal General y cumplir con la manda judicial de reincorporar al Dr. SOSA al cargo equivalente al de Procurador General.

¹⁹ Corte IDH, Caso "*Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*", sentencia de 7 de Febrero de 2006.

dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales y la protección judicial, bajo los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana...²⁰

De este modo, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, la ejecución de las sentencias forman parte del debido proceso legal y del derecho de acceso a la justicia, y en base a esto, los Estados deben garantizar que la implementación de las decisiones de los tribunales tengan lugar en un **plazo razonable**.

La demora irrazonable en el proceso —que incluye la efectiva reposición en el Dr. SOSA al cargo de Procurador General ante el TSJ de la provincia—, transcurridos casi **12 años** desde que fuera removido, constituyen, sin duda alguna, plazos excesivos a la luz de los estándares internacionales en la materia.

II. 2. 3. La violación del derecho a que se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (art. 25.2.c. de la CADH)

II. 2. 3. a. La ejecución de la sentencia como parte del derecho de acceso a la justicia.

Los sistemas judiciales son una herramienta fundamental con la que cuentan las víctimas por violaciones a los derechos humanos para obtener justicia y una adecuada reparación. El respeto y cumplimiento de las decisiones que emiten los tribunales no pueden quedar al arbitrio y discrecionalidad de los órganos estatales sobre los que versa la obligación impartida por el juez. Por el contrario, el acatamiento de las sentencias brinda seguridad a las víctimas, al propio sistema judicial, pero también a las instituciones democráticas de nuestros Estados que, de lo contrario, perderían absoluta legitimidad.

En este orden de ideas, si las sentencias se tornan inoperantes por la falta de cumplimiento efectivo de los órganos obligados, se estaría ante un caso de carencia de recurso judicial adecuado y efectivo para la tutela de un derecho, que implica además una amenaza al sistema democrático y al estado de derecho.

En oportunidad de entender en un caso contra el Estado de Perú sobre la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de las decisiones judiciales, consagrados en el artículo 25 de la Convención —caso “César Cabrejos Bernuy c. Perú”²¹— la CIDH expresó:

“El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la **culminación del derecho fundamental a la protección judicial...**”²². (el destacado nos pertenece).

Vale la pena recordar que en el caso se discutía la omisión del Estado peruano en perjuicio del señor César Cabrejos Bernuy, por el incumplimiento de varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que dispusieron, en dos ocasiones, su reincorporación al cargo de Coronel de la Policía Nacional del Perú.

En el caso del Dr. SOSA, la situación de fondo es casi idéntica, en tanto el gobierno de la provincia desoye la sentencia de la CSJN, desconoce el derecho del peticionario a ocupar el cargo del que fuera injustamente removido y no repara la situación intitucional que implicó la afectación de la independencia del Poder Judicial provincial. Por el contrario, la provincia pretende resolver el caso de forma discrecional, por medio de una indemnización monetaria, vulnerando palmariamente sus derechos constitucionales y las garantías institucionales en juego.

²⁰ Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade, en el caso *Acevedo Jaramillo Julio y otros Vs. Perú*, *Ibid.* Párrs. 3, 4.

²¹ CIDH, caso *César Cabrejos Bernuy c. Perú*, Informe n° 110/00, Caso 11.800, del 4 de diciembre de 2000.

²² *Ibid.*, Párrs. 24, 25 y 30.

La Corte IDH advirtió, oportunamente sobre el peligro del incumplimiento de decisiones judiciales y resaltó que cuando

“un órgano del Estado no quiere cumplir una manda judicial que le ha sido desfavorable puede tratar de desconocer el mandato judicial mediante su inobservancia pura y simple, u optar por métodos más o menos elaborados que conduzcan al mismo objetivo de incumplir la sentencia, pero tratando de darle cierta apariencia de validez formal a su proceder”.²³

Por su parte, la CIDH, en “Cinco Pensionistas vs. Perú”²⁴ también se manifestó respecto de la relación entre la falta de acatamiento de decisiones judiciales y los alcances del derecho a la protección judicial efectiva²⁵. En el marco de este caso, al momento de interponer su demanda ante la Corte IDH, destacó:

“...El Estado peruano violó (...) el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, al incumplir lo ordenado por sentencias definitivas y firmes dictadas por los tribunales peruanos, (...) El artículo 25 de la Convención hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual **no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión** (...).²⁶ Con ello, [los] órganos estatales vulneraron no sólo el Estado de derecho en general, sino además, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas”²⁷ (el destacado nos pertenece).

Y, acto seguido, la CIDH expresó:

“...el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente, la obligación a que se refiere el inciso 2(c) de dicho artículo, respecto a la obligación de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”, implica que los Estados **deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar lugar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento**, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, ni ningunas otras acciones similares **que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales...**”²⁸ (el destacado es propio).

En esta misma línea, en el caso “Acevedo Jaramillo”²⁹, el Tribunal internacional estimó que para satisfacer el derecho a contar con una protección judicial efectiva, no es suficiente con que en los procesos se emitan decisiones definitivas, sino que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, y destacó que

“la ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva” (...) “...el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia”³⁰.

En efecto, subrayó que el cumplir y hacer cumplir las sentencias del poder judicial está íntimamente relacionado con el concepto mismo de la función jurisdiccional del Estado y entendió que se trata de facultades que conllevan la “*coertio*” y la “*exejcutio*”. Por ello, indicó que

²³ *Ibíd.*, Párr. 31 y 33.

²⁴ Ver al respecto Corte IDH, Caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Sentencia de 28 de Febrero de 2003.

²⁵ Aunque la Corte no compartió en su totalidad los argumentos de la demanda de la CIDH, es dable mencionar aquí que en su sentencia sí consideró que había existido en el caso una vulneración al Art. 25 de la CADH en relación con el incumplimiento de algunas de las decisiones judiciales denunciadas. Ver al respecto, los párrafos 122 a 141 de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Cinco Pensionistas*. *Ibíd.*

²⁶ “Lo que ocurrió en este caso fue que los (...) órganos estatales se autoatribuyeron *de facto* el poder de decidir que ya no estaban obligados a cumplir con las decisiones del más alto tribunal del país, y asumieron por su cuenta que un Decreto Ley de 1992 los autorizaba a incumplir sentencias de 1994”.

²⁷ Ver Demanda de la CIDH ante la Corte IDH en el caso 12.034 *Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymer Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra*, contra la República del Perú, Párr., 75, 85, 98.

²⁸ *Ibíd.*, Párr.99.

²⁹ *Ibíd.*, Párr. 220

³⁰ *Ibíd.* Corte IDH, Caso *Acevedo Jaramillo*, Párr. 220

"De nada valdría la fuerza del derecho material impelida por una decisión judicial si no tuviese o contase con el respaldo de la fuerza real del Estado para hacerla efectiva. El juez no cuenta con más fuerza que su decisión fundamentada en el derecho y la fuerza moral vinculante con la sociedad en su tarea (legalidad y legitimidad)...". (...) "...a la labor judicial debe dotársele de una fuerza efectiva a través de la Administración del Estado para vencer también la resistencia física a un desacato y poder imponer con eficacia la decisión cuando no sea voluntariamente aceptada."³¹

Este criterio fue sostenido por esta ilustre Comisión, quien además ratificó su doctrina conforme a la cual el incumplimiento de una sentencia judicial firme podría configurar una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención.³²

En conclusión, el derecho a acceder a la jurisdicción implica lógicamente el derecho a que el Tribunal competente tenga suficientes facultades para remediar, en forma efectiva, la violación a los derechos denunciada.

II. 2. 3. b. La articulación de instancias locales y federales en protección de los derechos humanos.

El presente caso también nos lleva a cuestionar la falta de cumplimiento de las medidas dispuestas por la Corte federal por parte de los tribunales provinciales.

Aún en la órbita local, el Poder Judicial federal debe garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, sin que pueda alegarse cierta zona de reserva. Así lo establece el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"1. Cuando se trate de un Estado federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial."

El derecho internacional general reconoce que los Estados son libres y soberanos para adoptar la forma de Gobierno y de Estado que estimen pertinente, sea federal, unitaria o cualquier otra. Sin embargo, éstos no pueden ampararse en su forma federal de Gobierno o de Estado para incumplir con sus obligaciones internacionales.

"El denominado "principio federativo", de acuerdo con el cual los Estados individuales gozan de autonomía, ha sido usado frecuentemente como explicación para impedir la investigación y determinación de los responsables de violaciones —muchas veces graves— de derechos humanos y ha contribuido a acentuar la impunidad de los autores de tales violaciones³³".

La Corte Interamericana ha desechado la posibilidad de invocar el derecho interno como limitante de la responsabilidad internacional del Estado, indicando que ello obligaría al tribunal a tener:

"como primer parámetro de referencia la Constitución de un Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana [lo que], acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención Americana"³⁴.

³¹ Ibid, Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo. La Corte continuó diciendo: "Para que el poder judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas (...) La administración de justicia tiene como premisa fundamental el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en la determinación judicial de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que deben ser ejecutadas, mediante la fuerza pública de ser necesario, aunque involucren la responsabilidad de los órganos del Estado mismo...".

³² CIDH, *Caso Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros c. Argentina*, del 19 de enero de 2001. Informe N° 03/01, párrafo 54, ratificando lo sostenido en el *Caso Cabrejos Bernuy*, en el Informe N° 75/99, p.22. En esa oportunidad, la Comisión señaló: "sin prejuzgar sobre el fondo, debe agregar que el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva".

³³ CIDH, Informe sobre la situación general de los derechos humanos en Brasil, 1997. 29 septiembre 1997, pág. 14. Por eso, la Comisión ha instado al Gobierno federal a que adopte de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y a sus leyes, para que todo el aparato del Estado, incluyendo las autoridades de los Estados federales adopten las medidas del caso para cumplir con la Convención.

³⁴ Corte IDH, *Caso Constantine y otros*, sentencia sobre excepciones preliminares del 1 de septiembre de 2001, párr. 84.

Y ha insistido en que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional³⁵. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). Por lo que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados³⁶.

Sin duda, la estructura federal del Estado parte condicionará de alguna manera el modo en que dicho Estado cumple con sus obligaciones, en función precisamente de esta estructura y de la distribución de competencias entre la federación y sus unidades componentes. Pero de ninguna manera lo relevará de adoptar, por sí o a través de sus unidades territoriales, las medidas necesarias para asegurar que los derechos reconocidos en la Convención sean efectivamente respetados o para prevenir sus violaciones.

Al respecto, y en el caso que presentamos, resulta particularmente relevante la necesidad de que el órgano jurisdiccional no sólo cuente con facultades suficientes para hacer cesar de inmediato la violación del derecho, sino también para que ejerza y disponga lo necesario para garantizar su restablecimiento.

De este modo el gobierno federal debe encontrar los mecanismos para articular el trabajo con las instancias locales para evitar la violación de los derechos humanos. En efecto, en tanto el Estado argentino no sea capaz de garantizar y proteger los derechos vulnerados, será responsable por incumplir su compromiso frente a la comunidad internacional.

II. 2. 4. Violación del derecho a la protección judicial y a contar con un recurso efectivo (art. 25.1 de la CADH en relación con el art. 1.1)

De acuerdo a lo desarrollado hasta el momento en la presente petición, hemos demostrado de qué manera el Estado Argentino ha violado el derecho del Dr. SOSA a contar con un recurso judicial efectivo. El artículo 25.1 incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos fundamentales.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana en reiteradas oportunidades, conforme surge de la Convención, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas por la violación a los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1.1)³⁷.

Para que el recurso pueda considerarse efectivo deben articularse las condiciones necesarias a fin de que sea capaz de "cumplir con su objeto" u "obtener el resultado para el que fue concebido". En ese sentido, debe subrayarse que no basta con que el recurso esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, consiguientemente, proveer lo necesario para remediarla. Por ello, un recurso no puede considerarse efectivo cuando no se ha demostrado útil para los fines establecidos. En el caso que presentamos hemos visto de qué manera una decisión del Alto Tribunal ha sido sistemáticamente desoída por la justicia santacruceña, resultando los recursos interpuestos incapaces de obtener la reparación exigida.

La Corte IDH ha resaltado, una y otra vez, que:

³⁵ Corte IDH, Caso *Garrido y Baigorria*, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998. La Corte invocó una "jurisprudencia centenaria", que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que "un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional" (párr. 46). Corte I.D.H. (Ser. C) No. 39, párr. 46. Ver asimismo, Corte IDH. Resolución de la Corte del 7 de julio de 2004, Medidas Provisionales Caso de la Cárcel de Urso Branco, Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade: donde la Corte dijo que el estado tampoco puede pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos por razones de orden interno ligadas a su estructura federal. Ver también Opinión Consultiva N° 16 sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, del 01 de octubre de 1999, en donde determinó que las obligaciones convencionales deben ser cumplidas por los Estados, "independientemente de su estructura federal o unitaria" (párr. 140, y punto resolutivo n. 8).

³⁶ Corte IDH Caso *Los Hermanos Gómez Paquiyauri*, sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 a 73.

³⁷ Corte IDEH, casos *Velásquez Rodríguez*, *Fairén Garbí* y *Solis Corrales* y *Godínez Cruz*, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987 y 15 de marzo de 1989, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente.

“...no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la **independencia** necesaria para decidir con imparcialidad o **porque falten los medios para ejecutar sus decisiones**; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando **se incurre en retardo injustificado en la decisión**; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”³⁸.

De este modo, las violaciones alegadas: la falta de independencia judicial, la violación del derecho a que el proceso judicial —entendido desde el inicio de la acción hasta la posibilidad concreta de ejecutarse la sentencia— se desarrolle y sea resuelto en un plazo razonable, el derecho a que se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y se haya obtenido una sentencia favorable a los derechos fundamentales, forman parte de la obligación del Estado Argentino de proporcionar a las víctimas los recursos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo y real de sus derechos.

En esta línea, tanto la Corte IDH como esta ilustre Comisión han concluido, en reiteradas oportunidades, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de ésta por el Estado Parte³⁹.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

III.1. Agotamiento de los recursos internos

El art. 46.1 de la Convención establece la obligación del peticionario de agotar los recursos de la jurisdicción interna antes de acceder a esta Comisión. Además, supedita la admisibilidad de un caso a “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Este requisito se ha establecido para garantizar, al Estado de que se trata, la oportunidad de resolver las disputas dentro de su propio marco jurídico. No obstante, la Convención prevé que estas disposiciones no se aplican cuando los recursos internos no están disponibles por razones de hecho o de derecho⁴⁰.

Conforme las excepciones enumeradas en el artículo 46.2 antes citado, la regla de agotamiento de los recursos cede si la legislación interna del Estado no concede las garantías del debido proceso para la protección de los derechos que han sido violados; si se ha obstaculizado el acceso a los recursos de jurisdicción interna; o si ha habido retardo injustificado en la adopción de una sentencia definitiva.

De acuerdo a lo desarrollado en los acápites anteriores, ha quedado demostrado que el Estado no ha garantizado los requisitos para el acceso efectivo a la justicia y a la protección judicial.

Por un lado, tal como ha quedado demostrado, el **retardo injustificado** en que ha caído el Estado es por demás ilustrativo de la falta real de acceso a la jurisdicción.

Por otro lado, la garantía de **ejecución de las resoluciones judiciales** constituye un elemento necesario que hace a la protección judicial.

Tal como ha expresado la Ilustre Comisión Interamericana, si bien el denunciante está obligado, en determinadas circunstancias, a hacer lo necesario para que el Estado sea adecuadamente notificado de una supuesta violación de la Convención —para que el Estado tenga adecuadas posibilidades de resolver el asunto dentro de su propio sistema jurídico— el Estado no solo debe poner a disposición de las personas los mecanismos necesarios para que éstos puedan reclamar por las violaciones a sus derechos fundamentales, sino que además debe garantizar

³⁸ Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; Opinión Consultiva OC-9/87 sobre *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.

³⁹ Corte IDH, Caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; Caso *Cantoral Benavides*, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; Caso *Ivcher Bronstein*, *ibíd.* párr. 136; Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113, entre otros.

⁴⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-11/90 sobre *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (artículo 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 10 de agosto de 1990, Ser. A Nº 11, párrafo 17.

que las decisiones a las que arribe sean efectivamente implementadas. En tal sentido, su obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo que redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino que incluye el *deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada Estado*.

Esta Ilustre Comisión ha señalado que los recursos internos que deben ser agotados, a los que hace referencia el art. 25 de la Convención Americana, son “recursos cuyo conocimiento corresponde a una autoridad judicial, de acuerdo con un procedimiento preestablecido, y **cuyas decisiones poseen fuerza ejecutoria**”.

De este modo, exigirle al Dr. SOSA que continúe interponiendo recursos ante la Corte Suprema de Justicia, para que luego el tribunal provincial desoiga las medidas exigidas, constituye un absurdo que compromete seriamente el derecho de contar con recursos efectivos ante la violación a los derechos fundamentales.

Frente a este parámetro de análisis, la CIDH concluyó que:

“sería inútil que (...) volviera a actuar contra esta última resolución cuando la administración ha demostrado con su actuación que si ese fuere el caso volvería a expedir una nueva resolución de idéntico contenido. Tal actitud (...) **constituye una burla al Poder Judicial y hace absolutamente innecesario exigirle a la víctima que siga intentando a perpetuidad recursos judiciales que, como está probado, no le han reparado su situación**⁴¹” (el destacado es propio).

De esta manera, si bien el Dr. SOSA tuvo acceso a un recurso, que resultó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de octubre de 2001, por la cual se ordenó su reincorporación al cargo, el Estado no ha sido capaz de garantizar el cumplimiento de tal decisión. Por el contrario, han pasado casi 12 años desde su remoción y 9 desde que la CSJN emitiera su primera decisión en el caso, y aún SOSA permanece apartado de su cargo, con todas las implicancias institucionales que este incumplimiento conlleva, como hemos demostrado a lo largo de esta presentación.

El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales de todo sistema democrático. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye un aspecto fundamental para la vigencia efectiva de los derechos humanos.

A la luz del análisis que antecede, la Comisión reconoce que en casos como el presente cabe excusar a los interesados del cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, en razón de las excepciones estipuladas en el artículo 46(2) (a) y (c).

III.2. Plazo

Conforme al artículo 46 (1) (b) de la Convención, para que una petición sea admitida debe ser presentada dentro de los 6 meses contados a partir de la fecha en que el denunciante haya sido notificado de la decisión definitiva a nivel nacional.

Ahora bien, el plazo de los seis meses no tiene aplicación cuando se configurare algunos de los supuestos enumerados en el art. 46.2 de la CADH.

En casos como el presente, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que la presentación deberá realizarse: “dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”.

Debido a las circunstancias especiales del caso, la enorme demora en que ha incurrido la justicia provincial en cumplir con la decisión de la CSJN —más de 11 años— esta denuncia se presenta dentro de un plazo razonable.

⁴¹ Ibid. Caso *Cabrejos Bernuy*, párrs. 47. En este caso, la Corte Suprema de Justicia había ordenado a la Policía Nacional del Perú la reincorporación del señor Cabrejos Bernuy. De este modo, aún teniendo éxito en dos oportunidades —como lo tuvo el Dr. SOSA en el caso que nos ocupa— se vio obligado a insistir contra una tercera resolución idéntica a las anteriores. El Dr. SOSA, en cambio, debió insistir con la ejecución efectiva de la medida que dictara la CSJN y que fuera desoída por la justicia provincial.

Así, incluso si se considerase al recurso pendiente ante la CSJN, es de notar que el Dr. SOSA se vio sometido a acudir en dos oportunidades anteriores ante esa misma instancia para obtener una decisión que ampare su derecho a ser reincorporado al cargo. Pero ha quedado demostrado que dicho recurso no ha resultado idóneo en tanto la provincia continúa desoyendo la manda judicial. Tal como expresamos, y de acuerdo a lo sostenido por esta ilustre Comisión, la reiteración en el incumplimiento *hace absolutamente improcedente exigirle a la víctima que siga intentando a perpetuidad recursos judiciales que, como está probado, no le han reparado su situación.*

A mayor abundamiento, es de advertir que este último recurso extraordinario fue interpuesto por el peticionario ante la Corte Suprema en fecha 7 de octubre de 2005 y aún el máximo tribunal no ha resuelto la cuestión.

De este modo, en el presente caso se configura la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención, conforme a la cual el requisito de agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción interna previsto en el artículo 46.1.a no es aplicable cuando "no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos violados".

III. 3. Ausencia de litispendencia

El artículo 46.1.c establece que la admisibilidad de una petición está sujeta al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no podrá admitir una petición que "sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por" la Comisión "u otro organismo internacional". En el caso no existe ninguna de esas dos circunstancias de inadmisibilidad.

III. 4. Caracterización de los hechos alegados

En el caso se alega la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana, por ello se deben dar por cumplidos los requisitos del artículo 47 literales b y c.

IV. Prueba que se ofrece

Anexo 1. Ley 2.404 de la Provincia de Santa Cruz

Anexo 2. Resoluciones Judiciales

- Sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz, del 21 de abril de 2005 por medio de la cual el Tribunal ordena indemnizar al Dr. SOSA en lugar de cumplir con la orden de la CSJN de reponerlo en su cargo.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 16 de octubre de 2002, por medio de la cual la CSJN desestimó el pedido de medidas efectuado por el Dr. Sosa para imponer a la provincia el reintegro en el cargo, en tanto entendió que aquéllas sólo tendieron a obtener la ejecución de un anterior pronunciamiento del máximo tribunal pero sin haber solicitado ninguna medida concreta al propio tribunal de la causa, en orden a la ejecución de la sentencia.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 2 de octubre de 2001, por medio de la cual se dispone la reposición del demandante Eduardo Emilio SOSA al cargo de Procurador General, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley 2.404, dentro del plazo de 30 días de notificada la sentencia; y ordena a los jueces de la causa pronunciarse respecto de la situación de las personas designadas en los cargos de agente fiscal y defensor, ambos ante el Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz.
- Sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz, del 26 de julio de 2000 por medio de la cual se limita el alcance de la declaración de inconstitucionalidad de la disposición transitoria del artículo 9, segundo párrafo de la ley 2.404 y no se hace lugar a la reincorporación peticionada por el Sr. SOSA.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 11 de abril de 2000, por medio de la cual se hace lugar al recurso de queja por retardo de justicia y se exhorta al Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz a

una pronta resolución de la causa, a fin de no agravar la privación de justicia en que se ha incurrido en violación a la norma constitucional de la garantía de defensa en juicio de la persona y de los derechos.

- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 30 de junio de 1998, por medio de la cual descalificó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz de arbitraria en tanto exhibió una comprensión parcial y formalista de las cuestiones sometidas a decisión y envía a los tribunales correspondientes a completar el pronunciamiento.
- Sentencia del Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz, del 29 de abril de 1997, por medio de la cual se limita a declarar la inconstitucionalidad del artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 2.404.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 17 de octubre de 1996, por medio de la cual se desestima el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario que fue deducido contra el fallo del Tribunal Superior de la Provincia de Santa Cruz adverso a la medida cautelar peticionada por el Dr. SOSA.

V. AUTORIZACIÓN

Autorizamos a la Ilustre Comisión a incluir en las comunicaciones dirigidas al Estado argentino la identidad de todos los peticionarios, tal como lo prescribe el artículo 28, inciso b del Reglamento de la Comisión.

VI. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Le dé trámite a esta petición, corriéndole el traslado de la presente al Estado argentino.
2. En su oportunidad procesal, se pronuncie sobre la admisibilidad y sobre los méritos del caso.
3. Oportunamente dicte el informe del art. 50 CADH, declarando al Estado argentino responsable de la violación de los derechos aquí denunciados y presente la demanda a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aprovechando la oportunidad para saludar a Ud. muy atentamente,

Eduardo E. SOSA

Daniel SABSAY

Gastón CHILLIER
CELS

Andrea POCHAK
CELS

Anexo 3. Cuadro ilustrativo del recorrido procesal al que fue sometido el Dr. Sosa

1. Trámite de la acción de fondo por la inconstitucionalidad de la ley que disolvió el cargo de Procurador General de la provincia

Fecha del recurso	Acción judicial	Fecha de resolución	Tribunal	Demora en resolver	Tiempo desde la remoción (20 de noviembre de 1995)
22 de septiembre de 1995	Demanda de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley 2.404	29 de abril de 1997. Declaración de inconstitucionalidad del art. 9.	TSJ	19 meses	17 meses
5 de mayo de 1997	Recurso de aclaratoria por no prever la reposición en el cargo	4 de agosto de 1997 Rechazado	TSJ	3 meses	20 meses
En el mes de agosto de 1997	Recurso extraordinario contra sentencia del TSJ del 29 de abril de 1997	30 de junio de 1998. La CSJN ordena al STJ que complete el pronunciamiento.	CSJN	14 meses	30 meses
En el mes de septiembre de 1999	Recurso extraordinario por denegación de justicia	11 de abril de 2000. La CSJN insta al TSJ a que se pronuncie sin más dilación.	CSJN	7 meses	53 meses
		26 de julio de 2000. El TSJ decide limitar el alcance del pronunciamiento.	TSJ	10 meses	
En el mes de agosto de 2000	Nuevo recurso extraordinario contra la sentencia del TSJ del 26 de julio de 2000	2 de octubre de 2001. La CSJN condena a la provincia a "restituir al actor en el cargo de Procurador General"	CSJN	14 meses	71 meses
En el mes de octubre de 2001	Recurso de reposición del Fiscal de Estado de la Provincia contra la sentencia del 2 de octubre de 2001	14 de mayo de 2002 La Corte rechaza el pedido de la provincia	CSJN	7 meses	77 meses
En el plazo de resolución del recurso de reposición	Pedido de intimación a la CSJN por el incumplimiento del STJ	16 de octubre de 2002 La CSJN rechaza el pedido	CSJN	***	82 meses
5 de noviembre de 2002	Incidente de ejecución	21 de abril de 2005 La provincia resuelve sustituir la reincorporación por una indemnización	TSJ	30 meses	113 meses
7 de octubre de 2005	Recurso extraordinario contra la sentencia del TSJ del 21 de abril de 2005	Pendiente de resolución	CSJN	Hasta el momento 18 meses	Hasta el momento 139 meses (más de 11 años)

2. Trámite del recurso contra el Acuerdo del TSJ que declaró la no subsistencia del cargo de Procurador General

Fecha de recurso	Acción judicial	Fecha de resolución	Tribunal	Demora en resolver	Tiempo desde la remoción
Dentro de los tres días	Recurso de reconsideración contra el Acuerdo 2.584 del 20 de noviembre de 1995 que declaró la no subsistencia del cargo	12 de diciembre de 1995. Rechazado.	TSJ	1 mes	12 meses
Dentro de los diez días	Recurso extraordinario contra la resolución del 12 de diciembre de 1995	17 de diciembre de 1996 Rechazado	CSJN	12 meses	

3. Trámite de la medida cautelar solicitada para impedir nuevos nombramientos en los cargos creados por la ley 2.404

Fecha de recurso	Acción judicial	Fecha de resolución	Tribunal	Plazo para resolver	Tiempo desde la remoción
22 de septiembre de 1995	Medida cautelar por suspensión nuevos cargos	20 de noviembre de 1995 No hace lugar	TSJ	2 meses	---
Dentro de los diez días	Recurso extraordinario contra la resolución del 20 de noviembre de 1995 que rechazó de la medida cautelar.	17 de diciembre de 1996 rechazado	CSJN	12 meses	12 meses